



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT
Demandado:	CESAR AGUSTO AVELLANEDA BARRERA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00145-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, quién actúa como representante legal de la sociedad COLLECT PLUS S.A.S. que a su vez, funge como Apoderada Judicial de la parte aquí demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT a través del cual elevó las siguientes solicitudes:

SOLICITO

PRIMERO: Se reconozca como Cesionaria, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, de los derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso

SEGUNDO: Se reconozca personería a la Sociedad COLLECT PLUS S.A.S. como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, en los términos del Artículo 75 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de los anteriormente solicitado

1. Se me informe la existencia de dineros a favor del **BANCO DE BOGOTÁ O AL PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS**, producto de las medidas cautelares practicas dentro del presente proceso.
2. De existir títulos judiciales constituidos, se ordene la entrega de estos, a la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS**.
3. Oficiar a la **CIFIN Y DATACRÉDITO**, para que informe al Despacho si el demandado **AVELLANEDA BARRERA CESAR AGUSTO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.032.399.586**, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
4. De conformidad con el artículo 43 del código general del proceso en su numeral 4. Oficiar a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado **AVELLANEDA BARRERA CESAR AGUSTO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1.032.399.586**, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Se pone de presente que no procede el requerimiento previo a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** parte del suscrito, por tratarse de información privada que solamente puede ser requerida por parte de un juez de la república.

5. Finalmente, solicito la remisión del link del expediente digital para consulta del expediente.

Debe indicar este despacho que conforme a lo solicitado en el acápite primero y segundo, ya existe pronunciamiento por parte de este despacho, mediante auto fechado diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023), razón por la cual, este despacho se abstendrá de pronunciarse nuevamente frente a la misma.

Así las cosas, en relación a los numerales uno, dos, tres y cuatro (1,2,3,4,) observa este despacho que las mismas son procedentes, razón por

Gz. Amaya



la que accederá a ellas. No obstante, respecto a la última solicitud, esto es, a la remisión del link del expediente, se debe indicar por ese despacho que el proceso de la referencia se encuentra público para su consulta en el aplicativo TYBA, por lo tanto, advierte que dicha solicitud, es innecesaria y será despachada de manera desfavorable.

Con base en lo expuesto esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de Aceptación de Cesión y Reconocimiento de Personería allegado por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Despacho que realice consulta de Títulos Judiciales en el Sistema dispuesto para lo mismo, a efectos de determinar la existencia de Depósitos Judiciales en favor del antes demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. o el actual demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT en el presente proceso. Una vez terminada dicha consulta, póngase en disposición la resultas de la misma, a la parte ejecutante.

TERCERO: Oficiar a la CIFIN Y DATACRÉDITO, para que informen a este Despacho, si el demandado CESAR AGUSTO AVELLANEDA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.399.586, posee cuentas de ahorros o corrientes activas.

CUARTO: Oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S. para que informe con destino a esta Dependencia Judicial, qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la Seguridad Social del aquí demandado CESAR AGUSTO AVELLANEDA BARRERA, indicando entonces de manera clara y precisa: Nombre, Nit, dirección física o electrónica de dicha entidad.

Gz. Amaya



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cb20d42b62dc8d6e02d3392ac38da94b5147301c450d8668b424eebed3e605**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A./FNG/CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA
Demandados:	ALVARO RODRIGUEZ PEREZ INGENIERO CIVIL LIMITADA “ARPIC LTDA” y ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ.
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00300-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada ANA VILLOTA MARTINEZ, quien pretende actuar como apoderada judicial designada de NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., quien funge como apoderada judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según poder allegado y otorgado por esta, solicita se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la condición de demandante cedente que tiene el FONDO NACIONAL DE GARANTIA FNG, en el presente asunto, afirmando que entre ellos suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos, y se le reconozca personería jurídica como apoderada de aquella, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la referida cesión de crédito suscrita por las señoras ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ Y DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO, quienes actúan en representación de BANCO DAVIEVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.
ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Gz. Amaya



ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentran notificados dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a los demandados, a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Del mismo modo, frente a la solicitud de Reconocimiento de Personería en favor de la Abogada ANA VILLOTA MARTINEZ quien pretende actuar como apoderada judicial designada de NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., quien funge como apoderada judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según poder allegado y otorgado, procederá esta Dependencia Judicial a despachar favorablemente la misma.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de los derechos de crédito que tenga BANCO DAVIVIENDA S.A. (Cedente) en la totalidad del título valor que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, (Cesionaria). Por consiguiente.

SEGUNDO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, distinguida con Nit. 860.042.945 - 5, como parte demandante, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Entiéndase finalizado el poder otorgado al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 77.183.691 y Tarjeta Profesional N°, 121.156 del C. S. de la J.

Gz. Amaya



CUARTO: Reconózcase Personería Judicial a la Abogada ANA VILLOTA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.067.899.463 y Tarjeta Profesional N° 263.578 del C.S. de la J., como apoderada judicial designada de NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., quien funge como apoderada judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b0c2350c3ce59157f2afb6876536506829b62dac90f3c2c56855eb7f943f2e**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JORGE LUIS PERALTA CUENTAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que designe apoderado judicial y dar continuidad al proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gz. Amaya

Código de verificación: **7ec0371e8abc1bb16f816c630b5ade3ed0e42429863bcf4cf0bc7b6383a837e7**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	RICARDO ANDRES GALVIS HERRERA
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha nueve (09) de agosto de (2019), se procedió a librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS M/L (\$47.457.016,00) M/L Por concepto de valor insoluto contenido en Pagaré N°40503070000430, que se allega con la demanda.

Más TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.442.935,00) M/L Por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 5 de mayo de 2019.

Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Para un total de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$50.899.951,00).

Más las costas y gastos del proceso.

De consecuencia, que por haberse allegado constancia de devolución de citación personal del demandado, por no residir en la dirección aportada y una vez informó la parte demandante que desconocía otra dirección para notificar al demandado, se dispuso por parte de esta Togada a emplazar al mismo y vencido el termino del emplazamiento se procedió a designar curador Ad-Litem, designación que recayó en la abogada EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, quien contesto la demanda sin proponer excepciones dentro del término concedido por la ley.

Por lo tanto, el despacho no observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, razón por la que se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Gz.Amaya



PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac354f7a0668eeb66a720ee77327e0dcdc89a0d284b5fb88cb8848b6eeb2bc18**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	ALEXANDER APONTE SUAREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva contra ALEXANDER APONTE SUAREZ, librándose así Mandamiento de Pago el pasado 8 de agosto de 2019.

De igual modo, observa esta agencia judicial en el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto del día ocho (08) de agosto de (2019), y en virtud de lo anterior la apoderada de la parte demandante procedió a realizar el envío de Notificación por Aviso, tal y como consta en los certificados aportados, sin previo envío de Notificación Personal al demandando ALEXANDER APONTE SUAREZ, Por consiguiente no es de recibo para este despacho la notificación realizada al demandado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante a efecto de que rehaga la notificación al demandado ALEXANDER APONTE SUAREZ, conforme con el artículo 291 del C.G.P o Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderado de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal al demandado ALEXANDER APONTE SUAREZ, conforme con el artículo 291 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz.Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401eef6de8e598915d1dcf61d641098db31b1a2ba5318379d09b94cb0a949a85**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR ALBERTO FRIAS ROSERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa solicitud allegada al proceso de Cesión de Crédito entre la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A., por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la referida cesión de crédito suscrita por los señores CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y PEDRO RUSSI QUIROGA, quienes actúan en representación de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A. respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gz.Amaya

Teléfono.: 7270441, Celular: 312 776 3630

Correo electrónico: j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra notificado dentro del presente proceso, el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada al demandado, a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, informa en el Contrato de Cesión celebrado entre las partes antes mencionadas, que la abogada quién representaba al CEDENTE, continuará con el proceso ejecutivo, pero que dicha representación será ahora, en favor de EL CESIONARIO; ahora bien, es necesario aclarar que la abogada principal de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es la señora ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO y que ésta sustituyó poder a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, quién aún figura en el presente, debiéndose indicar bajo dicho sentido, que será esta última quién represente como Apoderada Sustituta, bajo poder otorgado, a la Cesionaria AECSA S.A., y que en cualquier momento la señora ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO podrá reasumir el mandato y ser entonces quién represente a esta última; así las cosas, esta Dependencia Judicial procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de los derechos de crédito que tenga BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cedente) en la totalidad de los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, en favor de la sociedad AECSA S.A. (Cesionaria). Por consiguiente.

SEGUNDO: Téngase a AECSA S.A., distinguida con Nit. 830.059.718-5, como parte demandante, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Reconózcasele Personería Judicial como APODERADA PRINCIPAL de la Demandante Cesionaria AECSA S.A., distinguida con Nit.

Gz.Amaya



830.059.718-5, a la abogada ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, conforme a poder conferido.

CUARTO: Téngase como Apoderada SUSTITUTA (de la apoderada principal), a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.127.570 y Tarjeta Profesional N°, 281.062 del C. S. de la J., en favor de la Demandante Cesionaria AECSA S.A., distinguida con Nit. 830.059.718-5; de conformidad al contrato de Cesión Allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce83f6185df9af6cdcf68eafea40add52fc6a3a8dece2e57ec510c8884e4d866**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO AV VILLAS S.A. en el proceso de la referencia, a través de la cual solicita: “Se Expidan nuevos oficios de embargos” de las medidas decretadas mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), las cuales recaían sobre el embargo y retención de cuentas bancarias en nombre del aquí demandado, DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO, quién se identifica con cédula de ciudadanía N° 15.209.179. Debe indicar este Despacho, que los oficios no fueron retirados por la apoderada en mención, y toda vez que, ya nos encontrábamos frente a la Contingencia Sanitaria por el COVID-19, se dará bajo dicho entendido, el porqué del no retiro en debido tiempo; razón por la cual esta agencia judicial, accederá a la actualización de los mismos,

Con base en lo expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la Actualización de los oficios, de las medidas que fueron decretadas mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Por secretaría, librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Gz. Amaya

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f0aec3c0ecfe75aff95bf234da1c936927e517b33d806a756fe912859cc480**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ZILEGY YAZMIN BONIVENTO GONZÁLEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por la abogada MYRLENA ARISMENDY DAZA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO AV VILLAS S.A. en el proceso de la referencia, a través de la cual solicita: “Se elabore los oficios de embargos correspondientes al auto de fecha 20 de noviembre de 2019” Debe indicar este Despacho, que los oficios fueron realizados el 4 de marzo de 2020, pero los mismo no fueron retirados por la apoderada en mención, y toda vez que, ya nos encontrábamos frente a la Contingencia Sanitaria por el COVID-19, se dará bajo dicho entendido, el porqué del no retiro en debido tiempo; razón por la cual esta agencia judicial, procederá a ordenar la actualización de los mismos,

Con base en lo expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la Actualización del oficio de embargo correspondientes al auto de fecha 20 de noviembre de 2019. Por secretaría, librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gz. Amaya

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec517a992b8c947e1b73a5ea7eeaae42ddfc57a22902db96731f58ac9229a2b**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ZILEHY YAZMIN BONIVENTO GONZÁLEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que este Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de noviembre del 2019, procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada ZILEHY YAZMIN BONIVENTO GONZÁLEZ y en favor del demandante ZILEHY YAZMIN BONIVENTO GONZÁLEZ.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial por medio del cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección de correo electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, tal y como se evidencia con la certificación aportada al expediente, sin que la misma haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Gz. Amaya

Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630

E-mail: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff46d50a36675fff3cf9078b1b012544de04ebc1b662a2e9697d41d36a0f8e**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Accionante:	ANATONIO NICANOS ESCUDERO F.
Accionado:	MANUEL SIERRA DELUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderada judicial el señor ANATONIO NICANOS ESCUDERO F., presentó Prueba Extraprocesal en contra de MANUEL SIERRA DELUQUE, que por reunir los requisitos se admitió el 27 de noviembre del 2019 y se fijó fecha una vez surtida la notificación para el once (11) de marzo del 2020, sobre la misma, se allegó aplazamiento por parte de la apoderada del Accionante y se dispuso a fijar repetidamente nuevas fechas, toda vez, que las diligencias no eran posible llevarse a cabo por parte de los interesados, todas visible al folio (9, 11,17,24) del expediente físico, así las cosas, mediante proveído del 3 de junio del 2021, se tuvo al accionado notificado por conducta concluyente conforme lo establece el art. 301 del C.G. del P y se fijó nuevamente fechas para llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de parte, visibles a folio (28, 32) del expediente físico, teniéndose esta última como fallida, por falta de notificación a la parte citada, así las cosas, esta Agencia Judicial debe informar desinterés por parte de quien motivó la causa y procederá entonces a decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Prescindir de realizar levantamiento de medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

Gz. Amaya



TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9fe64787b01b42c083eef57a4a76e570efbeaa84d90470ccddad5a48adb768**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ENRIQUE ALFREDO ARAUJO QUIROZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que designe apoderado judicial y dar continuidad al proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gz. Amaya

Código de verificación: **81dacda259ac67c85389db4c45af4946bb8d1ed4b26b486a6ec0753b051e97cb**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA/FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado:	GEORGE JOSE CLAVIJO CRUZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito presentada allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita por los señores VIVIANA POSADA VERGARA Y CESAR AUGUSTO APONTE, quienes actúan en representación de BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria) respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gz.Amaya



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada al demandado a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa este despacho que la cesionaria solicita en el contrato de cesión aportado, que se reconozca personería jurídica al Apoderado Judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del mismo; entendiendo así esta Dependencia Judicial, que la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO quién actuaba en nombre de la demandante BANCOLOMBIA S.A., pasará a ser apoderada de la Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA distinguido con Nit. 830.054.539-0, como parte demandante.

TERCERO: Entiéndase terminado el poder conferido por la demandante (cedente) BANCOLOMBIA S.A. a la doc. DIANA ESPERANZA

Gz.Amaya



LEON LIZARAZO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto y lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo allegado en el escrito de contrato de Cesión aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eea207f577b5c6ccd46da60fd44f0d1f343a0d72d1e776b4b700b41b0d3dcdbd**
Documento generado en 29/09/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandada:	YENIS ROCIO FRAGOSO GAMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00352-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2020, se procedió a librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- Ochenta y seis millones ochocientos veintiséis mil trescientos once pesos M/L (\$86.826.311.00). Por concepto de capital insoluto contenido en pagaré N. 40503070001956 que se allega con la demanda.

Más los intereses corrientes causados desde el día 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019 e intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley. Más las costas y gastos del proceso.

De consecuencia, que por haberse allegado constancia de devolución de citación personal del demandado, por no residir en la dirección aportada y una vez informó la parte demandante que desconocía otra dirección para notificar al demandado, se dispuso por parte de esta Togada a emplazar al mismo y vencido el termino del emplazamiento se procedió a designar curador ad litem, designación que recayó en la abogada YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA, quien contesto la demanda sin proponer excepciones dentro del término concedido por la ley.

Por lo tanto, el despacho no observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, razón por la que se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

Gz.Amaya



SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f5c5d8123d143e72126a7b0751d7bf6eb1ff2957a6218db790423f1ed993c8**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	JAIDISBEL JOICE NAVA BRICEÑO
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la medida ordenada por esta agencia judicial mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020), consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de la causante identificado con matrícula N° 210-61954, ubicado en la calle 60#14 Bis-1 15 MZ 36 LT 14 MZ 36 CASA 14 URB ISHIMANA I, de la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, se encuentra inscrita, como consta en el certificado de tradición aportado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, esta judicatura procederá conforme a lo establecido en el artículo 601 del C.G.P., a comisionar a Alcaldía Distrital de Riohacha, a efectos de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del causante.

En mérito de lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Riohacha, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria matrícula N° 210-61954, ubicado en la calle 60#14 Bis-1 15 MZ 36 LT 14 MZ 36 CASA 14 URB ISHIMANA I, en el municipio de Riohacha, propiedad de la causante.

SEGUNDO: Por secretaría, Librese Despacho Comisorio correspondientes con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Gz. Amaya

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9189e21489b6636eb2009ed39d17bc569a30c3bc8c90129f960bd3c7d951c8b4**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	JAIDISBEL JOICE NAVA BRICEÑO
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de julio de 2.020, este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada JAIDISBEL JOICE NAVA BRICEÑO y en favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de la siguiente manera:

- NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$907.897,30) M/L. Por concepto de capital vencido a la fecha de presentación de la demanda.
- VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$28.931.967,88) M/L. Por concepto de capital insoluto de la obligación que se allega con la demanda.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$5.389.334,40). Por concepto de intereses corrientes causados no cancelados.
- OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$803.664,86) M/L. Por concepto de intereses moratorios causado no cancelado.
- QUINIENTOS DIECISOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$518.274,09) M/L. Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.

Para un total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$36.551.138,31).
Más las costas y gastos del proceso.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cual acreditó haber realizado notificación personal a la demandada, tal y como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que la misma haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha

Gz. Amaya



formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Gz. Amaya

Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630

E-mail: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d043ce2005c9ca8edd9fc75523229c1f93aa4ad2e2a0f2031b7dbc5c07b5fd**

Documento generado en 29/09/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR
Demandante:	ALEXANDER SAITH DUARTE OJEDA
Demandada:	EMELDA DE ARMAS SIERRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.), la ley 1561 del 2012 y la ley 2213 de 2.022, y la respuestas dadas por las entidades requeridas a través de auto del 12 de agosto de 2.022 avizora este despacho que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, informó:

Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que el predio identificado con FMI 210-393 ubicado en el municipio de Riohacha – La Guajira, **PRESENTA TRASLAPE**, con el sistema de espacios sagrados denominado “Línea Negra- Sheshiza” redefinido para el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1500 de 2018, tal como se evidencia en la salida gráfica adjunta.

De la anterior respuesta, concluye esta agencia judicial que el bien inmueble al cual se pretende la declaración por prescripción, esto es, el identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 210-393, hace parte o presenta traslape con tierras comunales de grupos étnicos y/o resguardo.¹ Además, es de especial protección cultural² conforme al decreto 1500 de 2.018. Circunstancias de exclusión prevista en el numeral 1 del artículo 6° en concordancia con literal a del artículo 10 de la ley 1561³, que hace que

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

² Constitución Política de Colombia, artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

³ Ley 1561 de 2.012, artículo 6o. requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos **63, 72,** 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de

Gtz.Ro



el presente proceso no cumpla con a cabalidad con los requisitos dispuestos para su admisión habida cuenta que el referido bien inmueble es parte de los denominados inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Siendo esto así y comoquiera que las pretensiones de la demanda recaen sobre un bien inmueble con naturaleza de inalienables, imprescriptibles e inembargables, este despacho judicial advierte que no es posible su admisión y de conformidad al inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 de la ley 1561 de 2.012 rechazara de plano la demanda.

En virtud a lo antes dispuesto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70068fd80f5f7e71c9de33f8f3017c4d8eec387177abcab44910c104c1aac10**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ARÍSTIDES RAFAEL GUTIÉRREZ PINTO
Radicación:	44-001-40-03-001-2015-00508-00

Visto el informe secretarial que antecede, y que la parte demandante no ha mostrado más interés en el proceso de la referencia, es necesario requerir al demandante para que lo impulse llevando a cabo las gestiones necesarias para dicho trámite, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para que lleve a cabo las gestiones necesarias en el proceso de la referencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. La carga procesal deberá realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e00886859ea76366bc77852fdebc4f017f2fb9cf745fe9c0cd9d8486273c4b**
Documento generado en 29/09/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	RAMIRO LIZARAZO
Demandado:	IVÁN ENRIQUE CHOLES DAZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que esta agencia judicial en auto que libró mandamiento ejecutivo omitió decretar medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado 210-5808, conforme lo solicito el demandante en el escrito inaugural del proceso siendo lo anterior así y comoquiera que la misma es acorde a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P., esta judicatura procederá de conformidad.

De igual modo, se observa que este juzgado mediante ofició JPCM 0673 del 15 de julio de 2.019, comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, medida de embargo como se observa en el expediente, el cual fue atendido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA poniendo de presente en su nota devolutiva que: (Sic)

“EN EL FOLIO DE MATRICULA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

TIENE EMBARGO INSCRITO DEL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE RIOHACHA RAD 44-001-40-03-002-2016-00006-00”

Siendo esta la circunstancia y revisado el expediente, avizora esta judicatura en el certificado de tradición allegado por el demandante del folio de matrícula inmobiliaria FMI 210-5808, el bien inmueble objeto de la medida, en la anotación 10 una medida cautelar de embargo **con acción personal** y posteriormente en la anotación 11 una aclaración del despacho que dispone del inmueble. De tal manera, que en el bien inmueble objeto de la medida concurren embargos.

En este orden de ideas, es preciso aclararle a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, que conforme

Gtz.Ro



al numeral 6¹ del artículo 468 del C.G.P., la presente medida de embargo tiene un carácter prevalente sobre las medidas de carácter personal habida cuenta que este proceso se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, razón por la cual se le ordenara a la citada oficina se sirva proceder conforme al numeral señalado inscribiendo esta medida cautelar en caso de que las medidas que precedan se traten de embargo de carácter personal.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 210-5808, ubicado en la vereda de Tigrera jurisdicción del distrito de Riohacha, (La Guajira.) con los linderos establecidos en el escrito de medida.

SEGUNDO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, para que se sirva hacer la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 210-5808, *aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real, dado el carácter prevalente de este proceso por ser PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL.* Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

TERCERO: Una vez inscrita la medida cautelar ordenada, siempre que no se haya practicado el secuestro de la medida de embargo que precedan por otras autoridades judiciales, expídase por secretaría el despacho comisorio con destino a la Alcaldía Distrital de Riohacha a efectos de hacer efectiva la medida de secuestro.

¹ Concurrencia de embargos. ***El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.*** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.(...)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3b289cccd44f5ee2f5726d375078dc3ac74870254e25d6c3e6765500999a4**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada:	LUZ ELENA RUMBO BALLESTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que existen memoriales con el cual la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; en virtud de poder conferido a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., confiere poder a la profesional del derecho DANYELA YASBLEIDIS REYES GONZÁLEZ, para actuar en esta causa civil.

Siendo lo anterior así, correspondería a esta agencia judicial reconocer personería a la referida apoderada judicial DANYELA YASBLEIDIS REYES GONZÁLEZ, para actuar en esta causa civil y entender terminado el poder conferido al abogado JUAN DE JESÚS SOLANO, quien fungía como apoderado judicial de la demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., no obstante, previo a dicho reconocimiento se avizora en el expediente memorial de renuncia al poder otorgado a la abogada REYES GONZÁLEZ.

De consecuencia, que es menester requerir a la parte demandante a efectos constituya apoderado judicial y realice las demás diligencias propias de proceso con el fin de darle el trámite correspondiente al mismo.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha.

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase terminado el poder conferido por la demandante al abogado JUAN DE JESÚS SOLANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Acéptese la renuncia presentada por la abogada DANYELA YASBLEIDIS REYES GONZÁLEZ al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a fin de que constituya apoderado judicial en la presente causa, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., la carga procesal deberá realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3f9c54f4fd973a2f51a2099b0049346a2211f1b061ba49e69f228cf84ee9**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MUNDIAL DE INVERSIONES, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S. (MIN-EQUIPOS S.A.S.)
Demandados:	CONSORCIO PAVIMENTO MONGUÍ (integrado por FRANCO ÁVILA INGENIERÍA S.A.S., y OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.)
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 29 de agosto de 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el defectos advertido, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0849072a99c9bbfe1c3a7d188051a11dbe97e27e972c499e0e3d66d252a34**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	ROGER ALBERTO ILLIDGE BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 8 de septiembre de 2.023, a través del cual se decretó medidas cautelares; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la parte resolutive “*primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)*”, siendo correcto “*primero (1) de mayo de dos mil veintitrés 2023*”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 8 de septiembre de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha del 8 de septiembre de 2.023, en lo que tiene que ver con el numeral primero de la providencia la cual quedara de la siguiente manera:

“*PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificada con la NIT 901.127.873-8 contra ROGER ALBERTO ILLIDGE BRITO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 84.080.178, por las siguientes sumas de dinero:*

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 47.609.970,17) por concepto de capital total de las obligaciones No 540625809988818500 y

Gtz.Ro



- 880000088020001315 contenida en el pagaré Sin Número que adjunto a la demanda.
2. Más los intereses moratorios que se causen desde el **primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)** hasta que se verifique el pago total de las obligaciones No 540625809988818500 y 880000088020001315 contenida en el pagaré Sin Número que adjunto a la demanda a la tasa máxima legal permitida.
 3. Mas las costas que se causen con ocasión al proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bb07f75a06a42bf3bb309380124a67a308ce7c31521462d552c43bcd5c5394**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 29 de septiembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YARITZA XIOMARA CAMARGO HENRÍQUEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2018-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

CUARTO. - DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc5aae726428fb475b8f7adda5dfded38f80512083c4a7585706ee56c868a21**

Documento generado en 29/09/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALOS
DEMANDADO: TURGAS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00297-00

AUTO

Vista el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente observa esta agencia judicial que dentro del proceso de la referencia se ha presentado solicitud de Terminación del Proceso por TRANSACCIÓN, suscrito entre las partes, con fines de aprobación por este despacho.

En el acuerdo que se allega, ambas partes convienen transar la Litis sobre el Capital, Intereses, Agencias en Derecho y Costas del Proceso, demandada en el proceso de la referencia, concertando un pago de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) M/L, en favor de la parte demandante WALOS, el cual debe ser cancelado con el fraccionamiento del depósito judicial que se encuentra a favor del presente proceso en el portal del Banco Agrario S.A., indicando que los depósitos judiciales restantes deben ser consignadas a favor de la entidad demandada TURGAS, por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, como quiera que el documento de transacción aportado hace referencia a las obligaciones objeto de ejecución, habiéndose firmado debidamente por los apoderados de la parte demandante y demandada quienes tienen la facultad expresa de transigir, según los poderes otorgados por las partes, no encuentra el despacho reparo alguno desde el punto de vista sustancial, lo que induce a su aprobación.

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable y normatividad. De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza auto compositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de



transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Con base en lo previamente expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha.

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes la transacción presentada y acordada por TURGAS NIT N°900028111-6, como demandante, a través de su apoderado judicial doctor JORGE ARMANDO GARCÍA IBARRA y la parte demandada WALOS y su apoderado judicial doctor DIEGO GUARIN LUGO por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) M/L, en favor de la parte demandante WALOS con NIT N°1118813058-5, por concepto de Capital, Intereses, Agencias en Derecho y Costas del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso por transacción allegada.

TERCERO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

CUARTO.- DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con correspondiente constancia.

QUINTO.- HÁGASE, entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) a favor de la entidad demandante WALOS, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO.- HÁGASE, entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, restantes Luego de la suma del numeral anterior a favor de la entidad demandada TURGAS, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO.- FRACCIÓNESE el depósito judicial consignado a favor del presente proceso, a fin de dar cumplimiento a los numerales anteriores.

OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b175a79dc3ea5fd5373ea9c939fb0a3316c1a9b5fc94a4194a8ea3d4862161**

Documento generado en 29/09/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 29 de septiembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HILDA DEL SOCORRO DAZA DE DAGOVETT
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

CUARTO. - DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464eb4672ed49551be2cdbc5f3eb4ffa3325ec8f8690bf0d64f7dc0ea4b24fa6**

Documento generado en 29/09/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 29 de septiembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

CUARTO. - DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582813c0b104658e2c8cb2ac905d270af7117f08b4a1afe433d9da5d251222fe**

Documento generado en 29/09/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JHONATAN JOSÉ CORTES VALENCIA
Radicación:	44-001-40-03-003-2017-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Juzgado de Origen, en su momento JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA mediante proveído de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada JHONATAN JOSÉ CORTES VALENCIA y en favor del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/L (\$56.828.126) por el saldo insoluto del pagare N°. 04779602197691.

Por lo anterior, luego de este despacho avocar conocimiento del presente proceso, observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cuales acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, tal y como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que la misma haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

¹ "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Gz. Amaya



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435126e10c0294280daf7060a326fe1b5179d724a34a5e9ffe0347f2f624b36d**

Documento generado en 29/09/2023 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada:	DAGMAR JANETH GÓMEZ VALDEBLANQUEZ
Radicación:	44-001-40-03-003-2017-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, en el que manifiesta que la parte demandada pago la totalidad de la obligación y por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas; advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461¹ del C.G.P., por consiguiente, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandada con la correspondiente constancia. Por secretaría, dispóngase cita para llevar a cabo la presente diligencia a efectos de que la parte demandante aporte el título valor y sea entregado al demandado.

CUARTO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

¹ “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. (cursiva subrayado fuera del texto)

Gz.Amaya



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27267f86721aec8abd939b98fb4977323c64b46591e5845d09a1e10388aeb1**

Documento generado en 29/09/2023 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A./REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	DISTRIBUCIONES HERMANOS HENRIQUEZ LTDA Y OTROS.
Radicación:	44-001-40-03-001-2009-00548-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa solicitud allegada al proceso de Cesión de Crédito entre la demandante BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la referida cesión de crédito suscrita por las señoras LAURA GARCIA POSADA Y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quienes actúan en representación de BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gz.Amaya



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; Ahora bien, comoquiera que las parte demandadas (o deudores) se encuentran notificados dentro del presente proceso, el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a los demandados a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, informa en el Numeral Cuarto del Contrato de Cesión celebrado entre las partes antes mencionado, que la abogada IDA LUZ FERNANDEZ DIAZ, quién representaba al CEDENTE, continuará con el proceso ejecutivo, pero que dicha representación será ahora, en favor de EL CESIONARIO, razón por la cual esta Dependencia Judicial procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la cesión de los derechos de crédito que tenga BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) en la totalidad de los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, en favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S (Cesionaria). Por consiguiente.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S, distinguida con Nit. 900.355.863-8, como parte demandante, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Entiéndase finalizado el poder otorgado a la abogada IDA LUZ FERNANDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.617.160 y Tarjeta Profesional N°, 71.899 del C. S. de la J., en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y Téngase al presente, como apoderada judicial de la Demandante Cesionaria REINTEGRA S.A.S, distinguida con Nit. 900.355.863-8, de conformidad al contrato de Cesión Allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz.Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc269601529e920a366fa5a9e44e28c288434b9d993d548f67c6a128dfa3112**

Documento generado en 29/09/2023 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandada:	MARIA ROSALIA MARTINEZ GUTIERREZ
Radicación:	44-001-40-03-003-2009-00566-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que se allegó solicitud por parte de la sociedad CITI SUMMA S.A. a través del cual aporta Cesión del Crédito realizada por el aquí demandante BANCO POPULAR S.A, afirmando que entre ellos suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos. Observa este despacho, que si bien se allego documento en donde se realiza cesión de los derechos crediticios, esta fue suscrita por la representante legal de la sociedad CITI SUMMA S.A. en calidad de CESIONARIO y JAIME ALBERTO ARCE SALGADO en calidad de CEDENTE, sin que se allegare instrumento que demuestre que este último (JAIME ALBERTO ARCE SALGADO) contaba con tal capacidad; lo cual tampoco se evidencia en la ESCRITURA PÚBLICA allegada, circunstancia que impiden verificar si se perfecciona la cesión de los derechos que afirma haberse cedido.

Así las cosas, no puede esta agencia judicial aceptar la cesión de derechos litigiosos solicitado, en consecuencia, se negara la misma.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de cesión de derechos litigiosos, por parte de la sociedad CITI SUMMA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz.Amaya



Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef87d166c65dce127f06d033c1216e26d05537901d8a9e10ffb81d419fb4721**

Documento generado en 29/09/2023 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya

Teléfono: 7270441, Cel.: 312 7763630

Correo electrónico: j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JAVIER DAVID DE LUQUE DIAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00405-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud allegada por el abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, quien pretende actuar en el proceso de la referencia, en calidad de apoderado del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través del cual, eleva solicitud de: “Desarchivo del proceso, desglose de garantía y reconocimiento de personería” Debe indicar este Despacho, que por Auto fechado nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se procedió a Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por la cancelación de las cuotas en mora en favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quién desde la presentación de la demanda y hasta la terminación del proceso, contaba con la Representación Jurídica del abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, por consiguiente, esta Togada ahondando en lo solicitado, encuentra que el poder otorgado al abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, corresponde a un Poder General y que el inciso 2 y 3 del Art. 75 del C.G del P establece que:

<..En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...>.

<..El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte...>.

Así las cosas, y bajo dicho entendido, nos encontramos frente a dos Otorgamientos de Poderes, totalmente similares y mal haría este despacho en acceder a lo solicitado, toda vez que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, se despacharán desfavorables dichas solicitudes.

Con base en lo expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

Gz. Amaya



PRIMERO: Denegar las solicitudes elevadas por el abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdd3a9be3a63d74e3e07492876d0810695ea52d6617ddcc15310ccfb7c88409**

Documento generado en 29/09/2023 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE FERNANDO ROMERO BARRIOS
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00131-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita que este despacho se pronuncie sobre el traslado de la liquidación de Crédito fijada en lista en fecha 26 de febrero del 2019, por lo cual debe indicar esta Dependencia Judicial, que es la segunda vez que se presenta dicha solicitud, por parte de la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ con respecto a lo mismo y que este despacho ya realizó pronunciamiento mediante Auto fechado 1 de junio de 2021, por el cual no resulta procedente pronunciarse por segunda vez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse frente a solicitud de traslado de liquidación de crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gz.Amaya

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a8b68cd414a3da040df763eff84e4d133e7aab1f53d1e5808a413d783e83d7**

Documento generado en 29/09/2023 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A./FNG
Demandado:	ARLES ADANIES ROJAS BRAVO
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se logró identificar que la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el pasado doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2.016) a través de Apoderada Judicial presentó solicitud de liquidación del crédito dentro del presente asunto, corriéndose traslado de la misma en fecha tres (03) de julio de dos mil quince (2.015) la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$75.596.069.00) conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijese como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.023.842.76) DE PESOS equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz.Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f52c7b1f30df1bd57883c5f28029af39d536fa12d01e7222b3b4b1e8bbc2a87**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A./FNG
Demandado:	ARLES ADANIES ROJAS BRAVO
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil diecisiete (2.017) allegado por la abogada IDALUZ FERNANDEZ DÍAZ, quien en su momento figuraba como Apoderada Judicial de la sociedad Subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se logró identificar que había solicitud por parte de esta, anterior a la renuncia presentada por la misma , a través del cual solicita se aclare por ese Despacho Auto de fechado veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2.015), toda vez que se aprobó liquidación presentada, sin que se referenciara a cuál de las partes demandantes correspondía dicha aprobación; indicando entonces: **“Apruébese en toda y cada una de sus partes la liquidación de crédito en ese asunto”** siendo correcto **“Apruébese en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la sociedad Subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través de Apoderada Judicial”**. Así las cosas, encuentra esta Judicatura que se incurrió en error puramente aritmético, razón por la cual se considera procedente acceder a la solicitud de aclaración aportada.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2.015).

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

Gz. Amaya



PRIMERO: Corrijase el auto de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2.015) el cual aprobó liquidación de crédito presentada; quedando de la siguiente manera: ***Apruébese en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la sociedad Subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través de Apoderada Judicial***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f5918477a7bcce54b29d51bcb84077df82f22a7beb4cdbe133eb332c3c3798**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE/CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA
Demandado:	EDGAR GONZALEZ DÍAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00400-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.846.982 y Tarjeta Profesional número 182.718 del C. S. de la J; a través del cual, eleva solicitud de, se le Reconozca Personería como apoderado de la aquí Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, según poder conferido por el Representante Legal de dicha sociedad VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ tal y como se allega, debiendo informar este despacho que la misma se encuentra conforme a lo reglamentado en el art. 75 inciso 1 del código general del proceso,

En consecuencia, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía número 17.846.982 y Tarjeta Profesional número 182.718 del C. S. de la J., como apoderado la aquí Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, de conformidad al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gz.Amaya

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a395901ad63f5b5ef5894c62766bcf6180eda2a7f2016b72122f6db4d7ad92**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO COLOMBIA/FNG/REINTEGRA
Demandado:	HERNANDO DE JESUS MENDOZA RAMIREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2015-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la apoderada IDA LUZ FERNANDEZ DÍAZ quién actúa en representación de los derechos de la sociedad demandante REINTEGRA, en el que manifiesta que la parte demandada pago la totalidad de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 5260086730 y 5260086731 las cuales fueron cedidas por BANCOLOMBIA a favor de quien representa (REINTEGRA), motivo por el cual solicita, dar por terminado las obligaciones respeto a la cuota parte o porcentaje a él cedido y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461¹ del C.G.P., por consiguiente, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que las obligaciones contenidas en los pagarés N° **5260086730 y 5260086731** las cuales fueron cedidas por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA, se encuentran satisfechas, razón por la cual, no serán más objeto de pronunciamiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Continuar con el presente proceso en cuanto a las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. (cursiva subrayado fuera del texto)

Gz.Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fb4aa341c11fcaa5af155575bf13d242523c44b4abfb7d2378e7b106956a91**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante:	JOSÉ MANUEL ROSADO SIOSI.
Demandado:	SANDRA ROJO- YULIBETH PAOLA PUSHAINA y RUBIRIS SERPA.
Radicación:	44-001-40-03-001-2015-00398-00

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que mediante Auto de fecha dieciséis (16) de mayo del presente año, se procedió a Designar como curador Ad-Litem, al abogado ALEX JAIR RICIULLI FUENTES, quién a través de memorial fechado veintisiete (27) de junio del mismo año, informó vía correo electrónico con destino a este despacho, que no puede aceptar dicha designación toda vez, que se encuentra incapacitado después de habersele practicado determinadas cirugías, razón por la cual se hace necesario designar nuevo Curador Ad-Litem para así continuar con los trámites del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado, al abogado JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía número 84.030.481 y tarjeta profesional 65.696, del C. S. de la J, quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo notifíquesele la admisión de la demanda y córrasele traslado de la misma y sus anexos por el término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Gz. Amaya

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45402ed3c472d7ba3b5040fea97b0139ba345b3dcb4bcb25dfcea51a009aeaa6**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS ANTONIO QUINTERO
Demandado:	ALVARO DIAZ SUAREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2015-00524-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderado judicial el señor LUIS ANTONIO QUINTERO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALVARO DIAZ SUAREZ el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2.015), que por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento ejecutivo, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de obligación contenida en letra de cambio; El demandado fue emplazado por no haber sido posible notificarlo personalmente, procediéndose entonces a designar como curador dentro del proceso de la referencia, al abogado JOSÉ NICOLAS DAZA MAESTRE, quién contestó la demanda dentro del término conferido para tal efecto, sin que se propusieran excepciones.

Así las cosas, mediante Auto adiado del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) esta Agencia Judicial, procedió a proferir Sentencia de Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso que nos ocupa, sin que desde la fecha y hasta este momento, se allegaran memoriales por parte del demandante o su apoderado, que dieran continuidad al proceso; por lo tanto, es de aclarar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años, es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

Gz. Amaya



SEGUNDO: SEGUNDO: Prescindir de realizar levantamiento de medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandante con la correspondiente constancia.

CUARTO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0bdd66b86bdc4efb10a54a3c7be23d71c31e5578972572cb889476372d016**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A./RF ENCORE S.A.S
Demandado:	GUSTAVO ELIECER PALACIO PIMIENTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2016-00230-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita por los señores HINONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO y CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, quienes actúan en representación de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.. (Cedente) y RF ENCORE S.A.S (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gz.Amaya



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra emplazado y se le designó curador dentro del proceso de la referencia, este despacho aceptará la cesión de crédito presentada y ordenará remitir la misma al Curador designado a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia; del mismo modo, procederá a requerir al curador designado, si a bien lo tiene, para que tome posesión del cargo y allegue contestación de la demanda.

Finalmente, observa este despacho que la cesionaria solicita en el contrato de cesión aportado, que se reconozca personería jurídica al Apoderado Judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del mismo; ahora bien, debe indicar este Despacho que el apoderado de la parte demandante renunció con anterioridad al poder a él conferido y manifestó no estar interesado en representar al nuevo demandante (RF ENCORE S.A.S) dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual, dicha solicitud no es procedente y deberá entonces esta última allegar designación de nuevo apoderado .

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A (Cedente) y RF ENCORE S.A.S (Cesionaria), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase a RF ENCORE S.A.S distinguido con Nit. 900.575.605-8, como parte demandante.

Gz.Amaya



TERCERO: Requerir a RF ENCORE S.A.S para que se sirva designar apoderado Judicial en el proceso de la referencia y así proceder con la continuidad del mismo.

CUARTO: Requerir a los curadores designados dentro del proceso de la referencia, si a bien lo tiene, para que tome posesión del cargo y allegue contestación de la demanda. Por secretaría expídanse los correspondientes oficios y en caso de aceptación o no de los antes mencionados, procédase a ingresar el expediente al despacho, para su proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee684119795ba49f101d4d7c1cfa168a4977a52c0637661f9276489b3f4101bb**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE AMRERICO ZUÑIGA DELUQUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00102-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud allegada al proceso de cesión de crédito presentada por la apoderada de la demandante, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita por los señores LUIS EDUARDO RUA MEJÍA Y JOHN ALEXANDER CHINGATE, quienes actúan en representación de BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT (Cesionaria) respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gz.Amaya



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, allegó memorial mediante el cual designó como apoderado judicial para su representación, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., identificada con NIT 901.603.823-1, acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cedente) y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT (Cesionaria), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, distinguido con Nit. 830.053.994-4, como parte demandante.

TERCERO: Téngase a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., identificada con NIT 901.603.823-1, como apoderada judicial de la demandante cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, distinguido con Nit. 830.053.994-4, la cual actuará en el presente proceso a través de su representante legal WILSON CASTRO MANRIQUE,

Gz.Amaya



quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 y Tarjeta Profesional No. 128.694 del C. S. de la J., y/o por los abogados que la sociedad apoderada designe, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Entiéndase terminado el poder conferido por la demandante (cedente) BANCO DE BOGOTÁ S.A. a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto y lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314064166798bae404442daf74511551e82f53222d6175fac6584066b52c3ffb**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A./FNG
Demandados:	ESTACIÓN DE SERVICIO LOS JOSE Y ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por el abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, quien pretende actuar como apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según poder allegado, a través del cual solicita se le Reconozca Personería, se Decreten medidas Cautelares y se Acepte Subrogación realizada por el aquí demandante-subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIA en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. dentro del proceso de la referencia, afirmando que entre ellos suscribieron contrato de subrogación, haciéndose la salvedad por parte de esta Dependencia Judicial, de que lo allegado por el abogado antes mencionado, fue una Cesión de derechos litigiosos.

Del mismo modo, observa este despacho que si bien se allego documento en donde se realiza cesión de los derechos crediticio, esta fue suscrita por la señora DIANA CONSTANCIA CALDERON PINTO en calidad de CEDENTE y SANDRA YANETH CALDERON ROZO en calidad de CESIONARIO, sin que se allegare instrumento que demuestre que las referidas contaban con tal capacidad, como lo podría ser: Los Certificados de Existencia y Representación de ambas Sociedades, así mismo, los poder otorgado a las suscritas, ya sean por Escritura Pública, Notaría, etc..., los cual son requisitos idóneos al momento de la valoración de la misma; circunstancia que impiden verificar si se perfecciona la cesión de los derechos que afirma haberse cedido.

Así las cosas, no puede esta agencia judicial aceptar la cesión de derechos litigiosos, y por ende, ni Reconocer Personería, ni Decretar medidas Cautelares en el proceso de la referencia, en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. hasta tanto no se allegue en debida

Gz. Amaya



forma lo antes indicado, en consecuencia, este Despacho Judicial procederá a negaran dichas solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de cesión de derechos litigiosos, elevado por el abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de Reconocimiento de Personería al abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Abstenerse de Decretar las Medidas Cautelares presentadas por el Doc. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5c6d9ecbbd35a99bac33937253f7b407db7273bc93e71c8b0721b3fe9ad338**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:58 AM

Gz. Amaya

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA/REINTEGRA
Demandado:	JOSE NEIRO GONZALEZ MONTIEL
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que existe solicitud de parte del abogado ERICK TORRES YANEZ, a efectos de que se le reconozca personería jurídica en el proceso de la referencia, sin aportar poder o memorial de designación nuevo, para actuar así en este proceso; pues debe indicarse, que el allegado fue el mismo del cual éste había renunciado el pasado veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2.022), de tal manera que mal haría esta Agencia Judicial de Reconocerle Personería, sobre la base de un poder que ya renunció y del cual carece de capacidad de retomar el mismo, razón por la cual su solicitud de reconocimiento de personería se despachara desfavorable.

De igual modo, respecto a la solicitud de Aceptación de Cesión allega por el mismo, dentro del proceso que nos ocupa, se debe mencionar que esta ya fue resulta mediante Auto del trece (13) de julio del presente año, razón por la cual se considera innecesario pronunciarse frente a la misma.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Negar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de Aceptación de Cesión allegada por el abogado ERICK TORRES YANEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Gz. Amaya



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dda4b98567ea54bda66e061c988857ebd762eb002e0c02a1379f4a99a9aeb7**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACIÓN CARIBE
Demandado:	IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que satisface los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., además, que el título complejo aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, este despacho debe advertir que respecto a la pretensión de ejecución de la cláusula penal es improcedente puesto que ello requiere previa declaración de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que:

“(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”¹ (Subrayado fuera de texto)

Respecto a las pretensiones relativas a los intereses moratorios, se recurrirá a la indemnización de perjuicios por la mora establecida en el artículo 1617 del Código Civil, debido a que el contrato de base de esta ejecución, no es un título valor y en dicho contrato no se pactó pago de

¹ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, de fecha 11 de agosto de 2014.



interés alguno, por ende, no es posible aplicar la norma supletiva² de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos en donde sí se pactó el pago de los intereses. No obstante, no se fija o establece la tasa a la cual se debe pagar.

Asimismo, tiene esta judicatura que indicar que no es posible librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios conforme lo solicita el ejecutante habida cuenta que de las facturas electrónicas aportadas no se allegó constancia de recibido del ejecutado como lo establece el artículo 2.2.2.5.4., del decreto 1074 de 2.015, con el cual esta agencia judicial pueda concluir la aceptación de la demandada, por ende, como no proviene del demandado ni resulta clara su aceptación como lo exige el artículo 422 del C.G.P., tampoco es posible aplicar la norma supletiva en virtud de estas, pues al carecer de su aceptación no se podría derivar de ellas por si solas mérito ejecutivo.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la demandante FUNDACIÓN CARIBE, quien se identifica con número de identificación tributaria 900458168-1, contra el demandado IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S, identificada con número de identificación tributaria 900177624-0 por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 96.002.209), por concepto de capital de la obligación contenida en el contrato No. 027BIS del 01 de julio de 2022.
2. Más el interés legal dispuesto en artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el día 12 de diciembre de 2022. hasta que se verifique el respectivo pago.
3. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por concepto de clausula penal en favor del demandante contra el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² Art 884 del C. de Co.



TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

QUINTO: Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JORGE MARIO VIECCO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.266.023 y Tarjeta Profesional No. 247.076 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e314da90ef8184f76705b1460e922fbd892ddd27858c7d91be16baa54c93fa**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OMAIRA RINCÓN PATIÑO
Demandado:	CONSORCIO CANAL - ELECTROMECAÑICOS Y CIVILES INGENIERÍA S.A.S. y KAP CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no satisface los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., toda vez que, no se allegó el anexo¹ que acredite el recibido y con ello la aceptación del título valor de parte de la ejecutada conforme lo exige el artículo 2.2.2.5.4, del decreto 1074 de 2.015

De igual manera, se observa que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por intereses de plazo y moratorios sin especificar de forma clara desde y hasta cuando se causaran los referidos intereses ni la tasa a la cual se liquidaran los mismos. Circunstancia que hace que la pretensión no sea clara como lo establece el estatuto procesal.²

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Los demás que exija la ley. Numeral 11 del artículo 82 de la ley 1564 de 2.012

² Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.



TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ANDRÉS QUINTERO PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.658.494 y Tarjeta Profesional No. 323.407 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f5dc4cbc7ee763014b80df3b7759649d3f33b7e6ebb47e832037c01643495**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
Demandada:	RICHARD JOSÉ BLANCO LÓPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, distinguido con Nit. 890.310.418-4, contra la demandada RICHARD JOSÉ BLANCO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.837.458, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$47.291.126.00) correspondientes al capital de las cuotas vencidas y al capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No 1000057425 adjunto con la demanda.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y el capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré número 1000057425 desde la presentación de la demanda, esto es, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa máxima legal autorizada
3. DIECISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.111.566.00) correspondientes a las cuotas de capital de las cuotas vencidas y al capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No 1000052924 adjunto con la demanda.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y el capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré número 1000052924 desde la presentación

Gtz.Ro



de la demanda, esto es, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa máxima legal autorizada.

5. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad COVINOC S.A., identificada con NIT 860.028.462-1, quien actuara en el presente a través del abogado CARLOS JAVIER RICO QUINTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.497.006, y Tarjeta Profesional No. 276.772 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado a la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02112373554504309b8645ce7881f9efc70d7eb18c98566d0b4e3e76481189**

Documento generado en 29/09/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandada:	LILA ANDREA ARAUJO SÁNCHEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra LILA ANDREA ARAUJO SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.124.059.569, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: JFZ010, MODELO: 2.022, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MOTOR: L4F*220284766*, Clase de Vehículo: AUTOMÓVIL, NUMERO DE SERIE: 9BGEP69K0NG186066, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía

Gtz.Ro



a la señora LILA ANDREA ARAUJO SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.124.059.569.

CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.697.305 y Tarjeta Profesional número 59.537 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94073d0df58bfb160722d3157bb281438e89f119d40071b73d341a876bd885c**

Documento generado en 29/09/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EILEANY IGUARAN BRITO
Demandada:	DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 29 de agosto de 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal

Gtz.Ro

Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5fd2dd6c0d1af1386bc871f4a3adc4f48fa827b8fcc735d67fc6ec743da433**

Documento generado en 29/09/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	DELCY MARÍA PÉREZ ARAGÓN
Demandado:	EDUARDO ENRIQUE TOBÍAS RIVERA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00267-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia junto a sus anexos a la luz de los artículos 82, ss., y 400 ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, se advierte que se satisfacen los requisitos legales establecidos, razón por la cual se admitirá la demanda.

De igual manera, advierte el despacho solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. De la cual, es preciso indicar que a fin de decretar las medidas cautelares en procesos declarativos es menester prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 590. Medidas Cautelares en procesos Declarativos (...)
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”*

Configurándose entonces, una carga para la parte solicitante, consistente en prestar la caución en debida forma, esto es, conforme al precitado artículo del Código General del Proceso, siendo esto así, se fijará caución, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en el caso particular se liquidara sobre el valor del avaluó del inmueble el cual tiene un valor catastral de (\$ 74.675.000), la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

Por lo consiguiente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

Gtz.Ro



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 400 y ss., ibídem.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días para que conteste, de conformidad con el artículo 403 del C.G.P., adviértasele al demandado que los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Fijese la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$. 14.935.000) M/L. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de lo pretendido liquidado sobre el valor del avalúo del inmueble objeto del proceso, como caución que debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SIRIA KELLY VALLE SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.546.956 y Tarjeta Profesional N° 75.466 del C. S. de J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52037b6de645027e95f5879b62b998e4aac1fc806fb0113fa9beab1403268a4e**

Documento generado en 29/09/2023 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELKIN DARÍO MOSCOTE AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra ELKIN DARIO MOSCOTE AMAYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.082.744, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: JFZ005, MODELO: 2.022, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: COLORADO, COLOR: PLATA SABLE, MOTOR: LWN F220311002, CHASIS: 9BG148FK0NC444731, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía al señor ELKIN DARÍO MOSCOTE AMAYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.082.744.

Gtz.Ro



CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada EVELYN GONZÁLEZ CÓRDOBA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.088.016.313 y Tarjeta Profesional número 296.973 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c9d9f90656a9717bc5754719149d42087301a97a90b3ae17a1ad015d84d43**

Documento generado en 29/09/2023 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YERY LAINE AÑEZ GARCÍA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00269-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones son de un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.200.042), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4000bb255b2d5a5d433721267ea872dcaebf648368cbe4b07345dd0b7ff69ba4

Documento generado en 29/09/2023 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ELIECER HENRÍQUEZ PIMIENTA
Demandados:	SUSANA MORALES P., ISIDRO OJEDA SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00270-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de pertenencia de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y 375 ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; razón por la cual se procederá a admitir el proceso Declarativo Verbal de la referencia.¹

Consecuentemente con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la medida de inscripción de la demanda en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., la cual considera esta agencia judicial está acorde a derecho, por lo tanto, ordenara la inscripción de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Demanda Verbal de Pertenencia de la referencia. Conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.-Ordénese como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-762 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Para efecto de la medida, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se lleve a cabo la respectiva inscripción.

¹ Artículo 369 C.G.P. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.



CUARTO: Notifíquese al demandado ISIDRO OJEDA SIERRA, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el Emplazamiento a la demandada SUSANA MORALES y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se hará conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, en consecuencia, procédase a incluir a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

SEXTO: Advertir a los emplazados que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

SÉPTIMO: Infórmese por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Ordenar a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán

Gtz.Ro



estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.313.764 y Tarjeta Profesional Número 34.994 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d605d74803056a82fc27328699aeebca82f405bbaccef3c839cfec021df49959**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	ROSA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por:

- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- a) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sin especificar o indicar de forma clara desde cuando pretende los referidos intereses puesto que el pago de la obligación es una fecha indeterminada, motivo por el cual las pretensiones relativas a los intereses moratorios deben ser aclaradas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA,

Gtz.Ro



identificada con la cédula de ciudadanía número 44.158.296 y Tarjeta Profesional No. 150.713 del C. S. de la J., conforme al endoso a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2246fce1711999fa18b06fd8de00314e877aa64fe455ea7700a58e651dd953**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
Demandados:	LENIN PUCHE CONTRERAS y SANDRA MILENA SIERRA MOLINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00272-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.936.041), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32f19e2bf98f94452f42d1c9636ca05f989429b3455d79342df578eeb0dd5dc**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandada:	ANA MILENA FLÓREZ SANTAMARÍA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00274-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) igualmente se logra observar, que los títulos ejecutivos cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A., quien se identifica con NIT 900.406.150-5, contra ANA MILENA FLÓREZ SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.492.513, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$. 32.696.886.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 19655999 respaldado por el certificado de depósito deceval No. 0017590019.
2. CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L(\$ 4.109.988.00) por concepto de intereses de plazo causados de la obligación contenida en el pagaré 19655999, liquidados desde el día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) hasta el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)
3. QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$. 15.115.883.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 21568805 respaldado por el certificado de depósito deceval No. 001790018.
4. DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$. 2.710.980.00) por concepto de intereses de plazo causados de la obligación contenida en el pagaré 21568805, liquidados desde el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023) hasta el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)
5. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos ejecutivos base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.970.755, y Tarjeta Profesional No. 38.834 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4891b0db63091b20fd8f29fd1c130534baca0b0de993a7dcb9eedd921af356e2

Documento generado en 29/09/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia, junto con sus anexos, se observa por parte de esta agencia judicial que la misma carece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso¹, toda vez que, la parte demandante en el numeral tercero del aparte de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de remuneratorios sobre el capital, sin especificar la fecha desde cuando se liquidan los intereses que pretende y sin establecer la tasa a la cual se liquidan los mismos.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 y tarjeta profesional N° 85.106 del C. S. de J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Numeral 4 Art. 82 C.G.P. "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904b85bf5615f4d0390a7b77c3073e1e0e98549c7c072d92d61eb62c744c38ca**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
Demandante:	EMILIO FRANCISCO COTES BORREGO
Demandado:	TATIANA JUDITH VANEGAS MOSCOTES
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00276-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones son de un valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$. 24.000.000), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78942ec9ffe1c572493a486a0454177816a84352fe9f3dab14bfb36306802e0**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ARTURO ELÍAS PABÓN MANCILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se han efectuado a notificaciones a la parte demandada, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescíndase de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c70c4b812755d3ff2a5a3e054fd54fd34e8952efabcb5354a09ba0a946a01**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	ESMERALDA ARANGO GÓMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00281-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por:

DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.605.976), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré o sea hasta el 24 de agosto a la tasa del 0.9% mensual.

Sin especificar o indicar de forma clara si desde y hasta cuando pretende los referidos intereses en la medida que omite indicar día, mes y año de liquidación de los intereses remuneratorios, por lo cual la pretensión debe ser aclarada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

Gtz.Ro



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d90d016117ff9b2da510218d8d7087839c29898cb503ff248c0f86e671bace**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	SEBASTIÁN DAVID VILLAMIZAR LOZANO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00283-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia, junto con sus anexos advierte el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el demandado señor SEBASTIÁN DAVID VILLAMIZAR LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2.109.508,36) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda de las siguientes cuotas causadas 20221221, 20230121, 20230221, 20230321, 20230421, 20230521, 20230621, 20230721 y 20230821.
2. CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 113.881.759,44) moneda legal Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) de la obligación contenida en el pagare adjunto a la demanda.
3. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 9.455.490,68) Por concepto intereses corrientes causado no cancelado de las cuotas causadas 20221221, 20230121, 20230221, 20230321, 20230421, 20230521, 20230621, 20230721 y 20230821.
4. Más los intereses moratorios causados no cancelados desde la presentación de la demanda esto es, desde el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados casa - lote de terreno número uno (1) y parqueadero número uno (1) del conjunto residencial ISANI, ubicada en la calle 20 a no. 7 h - 172 de la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira identificados con folios de matrícula inmobiliaria 210-65990 y 210-65994

CUARTO: Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Riohacha, para que se sirva hacer la inscripción de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 210-65990 y 210-65994, previa verificación que sea de propiedad del ejecutado SEBASTIÁN DAVID VILLAMIZAR LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.822.876.

QUINTO: Para el secuestro de los bienes inmuebles arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha. Por secretaría, librese el correspondiente despacho comisorio previa verificación de la inscripción de embargo de los inmuebles.

SEXTO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

SÉPTIMO: Notifiquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien se identifica con la cédula



de ciudadanía número 8.798.798 y Tarjeta Profesional No. 143.229 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb2b0118338b32bf833fab20eb1d5924c9ef88efd93dd5560cb49058c92b7c**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEIMER JEICK OCHOA FUENTES
Demandado:	LUIS FELIPE RUIZ AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	Las pretensiones relativas a los intereses de plazo y de mora concurren en tiempo, circunstancia esta que considera el despacho debe ser aclarada para poder librar mandamiento ejecutivo y no incurrir en anatocismo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ALICIA ANDREA PÉREZ PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.118.869.481 y Tarjeta Profesional número 394.823, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro



Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c40c0020deec9d6d835d8825e7df3a7c6a06ec4f2750c2cd02dff33f2ff8a**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 29 de septiembre 2.023

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JAMEL ALCIDES BONILLA IBÁÑEZ
Radicado:	44-001-40-03-001-2023-00286-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el señor JAMEL ALCIDES BONILLA IBÁÑEZ.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”



Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto,

¹ AC1550-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00645-00 conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rehusar el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dada la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c591104f0849ba203fb06e1fd7b4995e95ebc96db7050856efd2e85261006f2**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D.T.C., 29 de septiembre 2.023

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada:	JESSICA KARINA PEÑARANDA MURGAS
Radicado:	44-001-40-03-001-2023-00287-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra la señora JESSICA KARINA PEÑARANDA MURGAS.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”



Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto,

¹ AC1550-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00645-00 conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rehusar el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío al Juez Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dada la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868fd8a28db578d5304f9c49a1be50999a083a726af98e415195defec7e2e875**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>